

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-DRM-2015-C 000010

ING. ROQUE HERNANDEZ LUNA
DELEGADO REGIONAL MANABÍ
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 ADMINISTRADO

Se instruyó el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA**, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 0922343835001

1.2 ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Este procedimiento sancionatorio se sustanció con sustento en lo contenido en el Informe Técnico No. IN-DRM-2015-0010, de 28 de enero de 2015.

La Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Resolución No. ST-DRM-2014-0026, de 14 de agosto de 2014, mediante la cual se declara que **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA**, al no contar con el certificado de registro otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para comercializar equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado en su establecimiento denominado **OSCAR CELL**, de la ciudad de Chone, provincia de Manabí, ha incumplido lo dispuesto en el inciso segundo de la letra d) del artículo innumerado que consta a continuación del artículo uno de la Resolución No. TEL-535-18-CONATEL-2012, de 09 de agosto de 2012; por lo que, es responsable de la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que determina: *"Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones."*

En dicha Resolución, se dispone a **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA** que cumpla con lo ordenado en el inciso segundo de la letra d) del artículo innumerado que consta a continuación del artículo uno de la Resolución No. TEL-535-18-CONATEL-2012, de 09 de agosto de 2012, esto es, que obtenga el certificado de registro para comercializar equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado.

Mediante Memorando No. MPS-2015-00029, de 11 de febrero de 2015, la Unidad Técnica entrega el Informe Técnico No. IN-DRM-2015-0010, de 28 de enero de 2015, y comunica a la Unidad Jurídica de esta Administración Regional, los resultados de la inspección técnica realizada el 19 de enero de 2015, al centro de expendió de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado denominado **OSCAR CELL**, de la ciudad de Chone, provincia de Manabí, cuyo propietario es el señor **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA**.

000010

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

En el Informe Técnico No. IN-DRM-2015-0010, de 28 de enero de 2015, producto de la verificación técnica de cumplimiento por parte del expedientado de la Resolución No. ST-DRM-2014-0026, de 14 de agosto de 2014, se concluye que: "El señor OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA, **NO ha acatado la resolución N° ST-2014-0026** (sic) de 14 de agosto de 2014, emitida por esta Superintendencia de Telecomunicaciones, ya que NO cuenta con el Certificado de Registro otorgado por SENATEL, para comercializar equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado en su local ubicado en las calles Vargas Torres S/N entre Washington Bolívar, de la ciudad de Chone, de la (sic) provincia de Manabí." (Lo resaltado es añadido)

A través del Informe Jurídico No. IJ-MJR-C-2015-0010, de 23 de marzo de 2015, la Unidad Jurídica de la Delegación Regional Manabí, considera procedente en derecho el inicio del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley Especial de Telecomunicaciones y que debe ser resuelto con el marco jurídico anterior a la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IN-DRM-2015-0010, de 28 de enero de 2015, con la norma pertinente, ya que observa que **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA**, al no contar con el certificado de registro para comercializar equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado en su establecimiento denominado **OSCAR CELL**, de la ciudad de Chone, provincia de Manabí, estima que habría incumplido lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. ST-DRM-2014-0026, de 14 de agosto de 2014, y consecuentemente, habría vulnerado el inciso segundo de la letra d) del artículo innumerado que consta a continuación del artículo uno de la Resolución No. TEL-535-18-CONATEL-2012, de 09 de agosto de 2012; por lo que, podría ser responsable del incumplimiento tipificado en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que determina que constituye infracción: "Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones."

Sustentado en los Informes anteriormente descritos, el 02 de abril de 2015, mediante Boleta Única No. ARCOTEL-DRM-2015-C000001, de 23 de marzo de 2015, se notificó a **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA**, según se desprende del Memorando No. ARCOTEL-2015-MFA-C00038, de 06 de abril de 2015.

El administrado no contestó la Boleta Única que le fue notificada.

1.3 COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)"

El segundo inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: "Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."

000010



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

Mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, misma que entró en vigencia a partir de su publicación.

La Disposición Final Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manda que: *"Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, refiere: *"Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...) es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."*

El artículo 143 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que: *"La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito, sin perjuicio del establecimiento de oficinas para gestión desconcentrada a fin de la promoción de la desconcentración administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. (...)"*

El primer inciso del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, describe la Potestad Sancionadora Pública en el sector de las Telecomunicaciones: *"Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. (...)"*

El número 18 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que es competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: *"Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley."*

El artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que: *"El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador (...)"*

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manda que: *"Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción."*

000010

El primero y segundo inciso del artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden, establecen que: "La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio." y "Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, (...)"

La Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que: "El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de regulación, administración, gestión y control, aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad. Hasta que se designe a la o el Director Ejecutivo de la Agencia, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ejercerá dichas competencias."

En la Resolución No. ARCOTEL No. 001, de 18 de febrero de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en ejercicio de sus atribuciones legales, resolvió: "Continuar con la estructura orgánica de la Ex SUPERTEL, Ex SENATEL y Ex CONATEL, hasta tanto el directorio disponga lo pertinente."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 462, de 19 de marzo de 2015, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió: "Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución."

En el número 7 del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, tocante a los Procesos Desconcentrados, se ordena que: "Bajo las atribuciones otorgadas por la LOT a los niveles desconcentrados y los lineamientos impartidos desde la Matriz; se plantean las siguientes consideraciones para su operación inicial: a) Mantener el nivel de desconcentración actual (...)"

Mediante Resolución No. ST-2013-0346, de 19 de julio de 2013, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que en el artículo 35, entre los Procesos de Desconcentración, incluye las Intendencias y Delegaciones Regionales.

El artículo 35 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, expone: "(...) **DELEGACIONES REGIONALES I. RESPONSABLES:** (...) **DELEGADO REGIONAL MANABÍ** (...) **DEFINICIONES:** (...) **DELEGACIONES REGIONALES:** Son los Órganos Administrativos Desconcentrados con jurisdicción en un área geográfica o provincia específica, (...) Están representadas por (...)"

el Delegado Regional. (...) **V. JURISDICCIÓN:** Los Procesos Desconcentrados tienen la siguiente distribución territorial por provincias: (...) 2) Delegación Regional Manabí: Manabí. (...)"

Con Acción de Personal No. 020, de 13 de marzo de 2015, se nombró al suscrito Delegado Regional Manabí de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-DJCT-2015-0014-M, de 23 de abril de 2015, la Dirección Nacional Jurídica de Telecomunicaciones, indica que: "Con la emisión de la LOT, se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que asume las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales de las instituciones suprimidas: Superintendencia de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Telecomunicaciones. Al haberse aprobado la estructura temporal de la Agencia, según la Resolución No 001-01 ARCOTEL-2015, la misma que establece mantener el nivel de desconcentración actual, y garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, EL EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; es criterio de esta Dirección que sigue siendo de competencia de las Intendencias y Delegaciones Regionales de la ARCOTEL, el cumplimiento de las funciones que venían efectuando con base en la normativa y estructura organizacional de la Ex SUPERTEL, en cumplimiento de los parámetros técnicos autorizados y demás preceptos legales."

En consecuencia, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es el organismo de regulación, control y administración de las Telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en el país; goza de la Potestad Sancionadora resultante del ejercicio de la Potestad de Control; y, el Delegado Regional Manabí ejerce competencia delegada para resolver el presente procedimiento sancionatorio.

1.4 PROCEDIMIENTO

Los números 1, 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)"

Este procedimiento sancionatorio se sustanció observando el trámite legal previsto en el artículo 31 y siguientes de la Ley Especial de Telecomunicaciones y se resolverá observando el procedimiento y demás normativa conexas previstos en la legislación anterior a la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por orden expresa de la Disposición Transitoria Tercera de dicho cuerpo legal.

En cumplimiento de la disposición constitucional y legal citada, se advierte que el 23 de marzo de 2015, esta Administración Regional emitió la Boleta Única No. ARCOTEL-DRM-2015-C000001, notificada legalmente el 02 de abril de 2015, a **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA**, conforme se desprende del Memorando No. ARCOTEL-2015-MFA-C00038, de 06 del mismo mes y año. Por otra parte, el expedientado no contestó la Boleta que le fue notificada en legal y debida forma. Hasta la emisión del presente acto administrativo, el administrado no ha contestado los hechos que se le atribuyen.

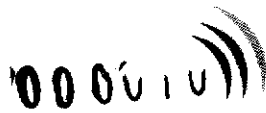
De lo expuesto, se desprende que este procedimiento fue instruido observando el trámite prescrito en la Ley Especial de Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo ordenado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que se han respetado todas y cada una de las garantías del Debido Proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso; y, que tampoco se haya viciado el procedimiento; en consecuencia, se declara su validez.

1.5 PRESUNTO INCUMPLIMIENTO / INFRACCIÓN

Según la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en aquellos aspectos que no se opongan a dicha Ley, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Del texto de la Boleta Única No. ARCOTEL-DRM-2015-C000001, de 23 de marzo de 2015, se colige que **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA**, se encontraría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. ST-DRM-2014-0026, de 14 de agosto de 2014, y consecuentemente, habría vulnerado el inciso segundo de la letra d) del artículo innumerado que consta a continuación del artículo uno de la Resolución No. TEL-535-18-CONATEL-2012, de 09 de agosto de 2012, que ordena: *"Es obligación de los centros de expendio, distribución o venta de equipos terminales para la utilización del Servicio Móvil Avanzado, registrarse (...) para poder comercializar dicho tipo de terminales, (...)"*

La omisión verificada constituiría el incumplimiento tipificado en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, mismo que determina que constituye infracción: *"Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones."*



II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1 BOLETA ÚNICA

Esta Agencia emitió la Boleta Única No. ARCOTEL-DRM-2015-C000001, de 23 de marzo de 2015, notificada en legal y debida forma a **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA**, por considerar que dicho administrado: "(...) *al no contar con el certificado de registro que debió ser otorgado por la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para comercializar equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado en su establecimiento denominado OSCAR CELL, de la ciudad de Chone, provincia de Manabí; estima que habría incumplido lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. ST-DRM-2014-0026, de 14 de agosto de 2014, y consecuentemente, habría vulnerado el inciso segundo de la letra d) del artículo innumerado que consta a continuación del artículo uno de la Resolución No. TEL-535-18-CONATEL-2012, de 09 de agosto de 2012; por lo que, podría ser responsable del incumplimiento tipificado en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que determina que constituye infracción: "Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones."*

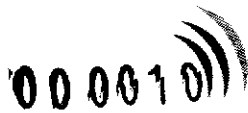
2.2 AUSENCIA DE CONTESTACIÓN DEL ADMINISTRADO

El señor **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA**, no ha presentado contestación alguna en este Organismo Desconcentrado, dentro del término legal concedido, mismo que venció el 15 de abril de 2015, consiguientemente, no ha comparecido en este procedimiento sancionatorio a ejercer su Derecho a la Defensa, según se verifica en el registro informático de ingreso documental del sistema documental Quipux gestionado por esta Agencia. Hasta la presente fecha el administrado no ha contestado los hechos que se le reputan en la Boleta Única que le fue notificada.

La no comparecencia del expedientado para presentar argumentos que ratifiquen su inocencia o a favor de su defensa, se considera como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho del contenido de la Boleta Única No. ARCOTEL-DRM-2015-C000001, de 23 de marzo de 2015, y como un indicio en su contra, conforme dispone el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en el presente procedimiento de sanción, concordante con el artículo 18 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones, norma aplicable por orden de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Ante la negativa pura y simple del expedientado, es obligación de esta Agencia probar el hecho atribuido.

2.3 PRUEBAS

El Derecho a la Defensa, el cual constituye una garantía básica del Debido Proceso, incluye a su vez la siguiente garantía: "*Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*", según determina la letra h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.



El párrafo cuarto del artículo 118 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, prescribe que: "Se admitirán los medios de prueba establecidos en la ley común."

La Disposición General Primera del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones, refiere que en lo que no estuviere previsto en el mismo, se observará como fuente de derecho, entre otras, el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a las pruebas.

El artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala que los medios de prueba que se podrán hacer uso en este juicio, serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial.

Estas normas son observadas en el procedimiento sancionatorio, por lo tanto, constituyen medios de prueba los instrumentos públicos, instrumentos privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, entre otros.

Los Informes Técnicos son instrumentos públicos acorde a lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

En este procedimiento, la prueba de cargo le corresponde a la Administración, esto es, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mientras que la prueba de descargo le corresponde al administrado.

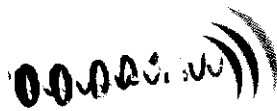
Dentro del expediente, se encuentra la siguiente prueba de cargo: Informe Técnico No. IN-DRM-2015-0010, de 28 de enero de 2015.

Por su parte, el administrado no contestó la Boleta Única que le fue notificada, es decir, no ejerció su Derecho a la Defensa.

2.4 MOTIVACIÓN

La prueba agregada al expediente por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la ausencia de contestación del administrado **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA**, así como lo sustanciado en el procedimiento, desde el punto de vista legal, se analiza en el criterio jurídico fijado en el Informe Jurídico No. IJ-MJR-C-2015-0011, de 27 de abril de 2015, instaurando el sustento legal de la presente Resolución, el cual determina y argumenta:

"Con la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones y se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, misma que asume las funciones de regulación, control y administración de las Telecomunicaciones en el país y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.



Las potestades públicas, partidas presupuestarias, bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales, procesos, procedimientos y trámites correspondientes al Organismo Técnico de Control, pasan a la referida Agencia por mandato expreso de la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En lo relativo a los procedimientos de sanción, la Disposición Transitoria Tercera *ibídem*, ordena que aquellos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán, de ser pertinente, las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, lo que nos parece acertado en función de la aplicación del Principio de Favorabilidad reconocido por el número 5 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Según el procedimiento establecido en el marco jurídico anterior a la publicación de la citada Ley Orgánica, el procedimiento administrativo sancionatorio se divide en las siguientes etapas: investigación, sustanciación, resolución; y, ejecución y control de cumplimiento de la resolución. La primera etapa consiste en las investigaciones que encaminaron a determinar el hecho antijurídico y sus circunstancias, tales como, entre otras, inspecciones técnicas de control. El resultado de dicha actividad, conforme lo señalado en el artículo 7 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones, debe encontrarse detallado en un informe técnico.

Razonando que, este procedimiento sancionatorio inició en fecha anterior a la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que la etapa de investigación se produjo a partir del 19 de enero de 2015, fecha de la inspección técnica, y que el reporte de la presunta infracción se entregó a la Unidad Jurídica el 13 de febrero del mismo año, atañe sustanciarlo con las disposiciones contenidas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás normativa conexa, y concierne resolver a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; resultante, por corresponder al procedimiento, de conformidad a lo señalado en la letra b), artículo 14 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se emite el siguiente Informe Jurídico:

1. ANTECEDENTES

El procedimiento administrativo sancionatorio, es una potestad de la Administración, ejercida para tutelar sus resoluciones, emitidas con el objeto de cumplir sus fines, que convergen siempre en la satisfacción del interés colectivo. Las potestades administrativas, son poderes atribuidos a la Administración Pública por el ordenamiento jurídico, encaminadas a garantizar los derechos de los administrados.

00001



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, goza de la Potestad Sancionadora resultante de la Potestad de Control, designada legalmente y orientada a que la prestación de servicios de Telecomunicaciones, televisión y radiodifusión, audio y video por suscripción, etcétera, se realice cumpliendo con los Principios de Obligatoriedad, Universalidad, Generalidad, Uniformidad, Eficiencia, Responsabilidad, Accesibilidad, Regularidad, Continuidad y Calidad.

Para el presente análisis jurídico, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se verifiquen derechos y obligaciones, se debe asegurar el Debido Proceso, el cual constituye una garantía para el administrado que, partiendo de la Presunción de Inocencia que opera a su favor, le permite ejercer su Derecho a la Defensa para descargar las imputaciones realizadas en su contra. Se recalca que la Presunción de Inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo, recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora, es decir, pesa sobre la Administración. La inversión de la carga de la prueba no sólo quebranta el derecho constitucional de la Presunción de Inocencia, sino además desdice la impulsión de oficio que caracteriza a la actuación sancionadora de la Administración.

La Presunción de Inocencia del administrado, se ubica como derecho esencial en este procedimiento sancionador, y únicamente puede ser destruida con prueba de cargo suficiente, de tal forma que en la convicción de la Autoridad, no haya cabida ni para la duda razonable.

OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA, ha sido notificado en legal y debida forma con la Boleta Única No. ARCOTEL-DRM-2015-C000001, de 23 de marzo de 2015, según se identifica en el Memorando No. ARCOTEL-2015-MFA-00038, de 06 abril de 2015.

En cabal cumplimiento del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se le concedió al expedientado el término de ocho (8) días previsto en el artículo 32 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de la referida Boleta, a fin de que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza su legítimo Derecho de Defensa, consiguientemente su Derecho a la Prueba.

El Derecho a la Prueba es un elemento del Debido Proceso que posibilita a todo sujeto procesal a utilizar los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que le sirven de fundamento a su pretensión o defensa.

Corresponde señalar que, el Debido Proceso está referido al respeto de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador del Ecuador, por el cual se posibilite que toda persona pueda defenderse en nivel jurisdiccional o administrativo, en una causa o trámite legal con la observancia de las reglas procesales establecidas para cada procedimiento y a través del cual las

000010

instancias jurisdiccionales o administrativas emitan su pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a ley.

El administrado no contestó la Boleta Única que le fue notificada.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

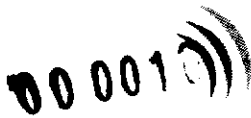
Se analiza jurídicamente la ausencia de contestación de **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA** y la prueba de cargo contribuida por la Administración, antes de la emisión del acto administrativo, en observancia de los Derechos de Protección, particularmente de las garantías básicas y reglas propias del Debido Proceso en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador del Ecuador:

2.1. Ausencia de contestación del administrado

OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA, no ha presentado, en la Delegación Regional Manabí, contestación a la Boleta Única que se le notificó, según se observa en el registro informático de ingreso documental del sistema documental Quipux usado por esta Agencia. El término concedido para contestar culminó el 15 de abril de 2015. Hasta la fecha de emisión de este Informe, el administrado no ha contestado los hechos que se le atribuyen; por lo que, no existen argumentos que analizar.

El expedientado tuvo el derecho de contradecir, oportunamente, la prueba de cargo aportada por esta Delegación, incorporando un indicio que haga verosímil la inexistencia del hecho reportado o la eximente de responsabilidad que invocare, para que esta Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia; no obstante, no ha comparecido con alegaciones a su favor, ni mucho menos ha aportado prueba que fundamente pretensiones con el objeto de desechar los cargos que se le estiman, pese a que conforme lo contenido en el artículo 118 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, estaba facultado para hacer uso de los medios de prueba establecidos en la ley común.

En este procedimiento sancionatorio, la no comparecencia de **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA** para presentar argumentos que ratifiquen su inocencia o a favor de su defensa, hace que se considere como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho del contenido de la Boleta Única que le fue notificada y como un indicio en su contra, según prescribe el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en este procedimiento, en concordancia con el artículo 18 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones.



2.2. Prueba de cargo incorporada por esta Administración

Ante la negativa pura y simple del administrado, es obligación de esta Agencia de Regulación y Control probar el hecho atribuido, para lo cual se cuenta con la siguiente prueba de cargo incorporada por esta Administración:

Inicialmente, es necesario definir el origen etimológico de las dos palabras que conforman "informe técnico": "informe" emana del latín y concretamente del verbo "informare" que puede traducirse como "dotar de forma"; mientras el segundo vocablo del citado término, "técnico", tiene su origen en el griego "tekhnikos" que es sinónimo de "relativo al que hace". Un informe técnico es la exposición por escrito de las circunstancias observadas en el examen de la cuestión que se considera, con elementos que certifiquen lo señalado. En este caso en particular, el Informe Técnico No. IN-MJR-C-2015-0010, de 28 de enero de 2015, expone clara, sincronizada y objetivamente, con base en la realidad, los hechos observados durante la inspección técnica efectuada el 19 de enero de 2015.

En este punto, se recalca que los datos consignados por el personal técnico de la Delegación Regional Manabí, son producto del análisis y procesamiento de la información relacionada con el hecho reputado; inspección técnica realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo que, el Informe Técnico No. IN-DRM-2015-0010, de 28 de enero de 2015, a más de tener carácter especializado, goza de fuerza probatoria en este procedimiento administrativo sancionatorio. Según el Código de Procedimiento Civil, los medios de prueba pueden ser los siguientes: instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, entre otros; entonces, los Informes Técnicos, que como ya se expresó son emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, son catalogados como instrumentos públicos y conforme lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, hacen fe y constituyen prueba de cargo suficiente y única para destruir el blindaje de Presunción de Inocencia de **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA**.

Para complementar lo argumentado, al respecto, la doctrina señala: "(...) del acta de inspección (...) es necesario satisfacer dos requisitos para asegurar su fiabilidad. El primero se refiere a las características que debe reunir el sujeto que las realiza. Tiene que ser un órgano administrativo con competencia objetiva y expresa para ello por razón de su cargo, de carácter especializado o cualificado para desempeñar esa tarea y con absoluto desinterés personal en el asunto. El segundo requisito alude a la labor que ha de realizar el órgano que debe valorarlas." (Alejandro Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, cuarta edición reformada, Editorial Tecnos, Madrid, 2005); requerimientos que, por lo analizado, sin lugar a dudas reúne el Informe Técnico No. IN-DRM-2015-0010, de 28 de enero de 2015.

En síntesis, el referido Informe Técnico, elaborado por un sujeto legitimado para producirlo, cuenta con suficiente análisis e información sistemática y sustento, e instituye prueba suficiente para destruir la Presunción de Inocencia del administrado y declararlo responsable del hecho reportado: no acatar la Resolución No. ST-DRM-

2014-0026, de 14 de agosto de 2014, a través de la cual se le dispone cumplir lo ordenado en el inciso segundo de la letra d) del artículo innumerado que consta a continuación del artículo uno de la Resolución No. TEL-535-18-CONATEL-2012, de 09 de agosto de 2012, esto es, obtener el certificado de registro para comercializar equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado en su establecimiento denominado **OSCAR CELL**, situado en la ciudad de Chone, provincia de Manabí.

2.3. Circunstancia agravante

En el Memorando No. STL-2010-0092, de 28 de diciembre de 2010, suscrito por el Superintendente de Telecomunicaciones, en el cual se establecen criterios unificados para la imposición de sanciones dentro de los procedimientos sancionatorios que se inicien por acciones de control referentes a la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009, de 29 de junio de 2009, mismo que por la naturaleza del presente caso, cabe su aplicación, se determina que constituye circunstancia agravante para efectos de sanción, entre otras: "Haber sido sancionado con anterioridad por el mismo incumplimiento."

Revisado el Sistema de Infracciones y Sanciones (SIS) de la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se verifica que **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA** ha sido sancionado con anterioridad por la misma identidad de causa y efecto, mediante Resolución No. ST-DRM-2014-0026, de 14 de agosto de 2014; por lo que, se genera reincidencia. En la valoración de la sanción, se tomarán en cuenta esta circunstancia agravante.

2.4. Graduación de la sanción

El número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida **proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones** penales, **administrativas** o de otra naturaleza." (Lo resaltado es adicionado)

El artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, indica que: "La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones (...) **será sancionada** por las autoridades (...) con una de las siguientes sanciones **según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión**: (...)" (Lo resaltado es aumentado)

El inciso primero, artículo 118 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, ordena que: "Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones aplicar las sanciones a las infracciones previstas en la ley, **graduando su aplicación según las circunstancias, considerando el perjuicio causado al mercado o a los usuarios y el grado de culpabilidad**." (Lo resaltado es énfasis)



3. CONCLUSIÓN

Este procedimiento se instruyó bajo la Presunción de Inocencia del administrado siguiendo el trámite propio especificado en el artículo 31 y siguientes de la Ley Especial de Telecomunicaciones, y se resolverá conforme lo dispuesto por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La prueba de cargo en este procedimiento le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mientras que la prueba de descargo le corresponde al administrado. **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA**, no ha descargado el hecho atribuido precisado en la Boleta Única No. ARCOTEL-DRM-2015-C000001, de 23 de marzo de 2015.

El expedientado no ejerció su Derecho a la Defensa. Hasta la presente etapa procedimental, no ha presentado contestación a la mencionada Boleta.

OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA cuenta con una circunstancia agravante en su contra (reincidencia).

El Informe Técnico No. IN-DRM-2015-0010, de 28 de enero de 2015, en el que se concluye que: "El señor **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA**, **NO ha acatado la resolución N° ST-2014-0026** (sic) de 14 de agosto de 2014, (...) ya que **NO** cuenta con el Certificado de Registro (...) para comercializar equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado en su local ubicado en las calles Vargas Torres S/N entre Washington Bolívar, de la ciudad de Chone, de la (sic) provincia de Manabí." (Lo resaltado es añadido), tiene suficiente fuerza probatoria para destruir el estado de Presunción de Inocencia de **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA**, ya que el hecho reportado, una vez valorada la prueba, se ha confirmado.

De lo sustanciado en este procedimiento sancionatorio, se ha revelado una conducta típica, antijurídica y responsable, configurable a la infracción prescrita en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones: "Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones."

Por lo analizado, se debe emitir la Resolución correspondiente en la que se declare la existencia de la infracción precisada, la responsabilidad de **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA**, y se imponga, por mandato de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción que amerite de las establecidas en el artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, considerando el Principio de Proporcionalidad, incluyendo la circunstancia agravante manifiesta.

Del detallado examen realizado a cada una de las piezas que componen el presente procedimiento, se observa que se respetaron los derechos de protección relativos al Debido Proceso y la Seguridad Jurídica; que la infracción y sanción se encontraban escritos con anterioridad al acto cometido, en acatamiento del Principio de Legalidad,



y que se ha observado a cabalidad el procedimiento determinado en el artículo 31 y siguientes de la Ley Especial de Telecomunicaciones, por orden de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, entre otros elementos propios del proceso justo.

Finalmente, cabe recalcar que el objetivo de la inspección técnica ejecutada el 19 de enero de 2015, tiene estricta relación con el hecho detectado y reportado, lo que denota concreción entre lo instruido y lo que deberá ser resuelto por su Autoridad."

III. RESOLUCIÓN

Una vez que se ha cumplido con lo exigido en la letra I), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, por el análisis que precede y en ejercicio de sus potestades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, el **DELEGADO REGIONAL MANABÍ DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**, resuelve:

Art. 1.- Declarar que el señor **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA**, poseedor del Registro Único de Contribuyentes No. 0922343835001, al aún no contar con el certificado de registro para comercializar equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado en su establecimiento denominado **OSCAR CELL**, de la ciudad de Chone, provincia de Manabí; ha incumplido lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. ST-DRM-2014-0026, de 14 de agosto de 2014, y consecuentemente, ha vulnerado el inciso segundo de la letra d) del artículo innumerado que consta a continuación del artículo uno de la Resolución No. TEL-535-18-CONATEL-2012, de 09 de agosto de 2012; por lo que, es responsable del incumplimiento tipificado en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que determina que constituye infracción: "*Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.*"

Art. 2.- Imponer a **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA**, por ser responsable de la infracción tipificada en la letra h), del artículo 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones y contar con una circunstancia agravante en su contra, la sanción económica por el valor equivalente a veinticinco (25) Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es **US\$ 100 (CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100)**, de conformidad a la letra b) del artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, por mandato de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República, con el artículo 118 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones y con el Memorando No. STL-2010-0092, de 28 de diciembre de 2010, esto es, considerando las circunstancias del incumplimiento (reincidencia, gravedad, daño producido: proporcionalidad). El valor pecuniario deberá ser cancelado en la oficina del Proceso Desconcentrado de Desarrollo Institucional y del Conocimiento de este Organismo Desconcentrado, ubicada en la Cdla. California, calle Chone s/n, entre Junín y Santana de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en el plazo de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, de conformidad a lo dispuesto en el número 19 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se iniciará el cobro

mediante la vía coactiva, en cuyo caso, al valor del capital, deberán sumarse los intereses de mora hasta la total cancelación de la deuda, costas y gastos judiciales.

Art. 3.- Informar a **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA**, su derecho de apelar la presente Resolución en la vía administrativa sustentado en lo prescrito en el artículo 134 y número 8 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, o acudir al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo correspondiente en la vía jurisdiccional, sin perjuicio del derecho antes referido.


Art. 4.- Recordar a **OSCAR AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA**, que conforme lo contenido en el número 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, entre otros, acatar y cumplir la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Art. 5.- Notificar esta Resolución a **AGUSTIN ZAMBRANO MOREIRA**, en su establecimiento denominado **OSCAR CELL**, situado en la calle Vargas Torres s/n y Washington y Bolívar, del cantón Chone, provincia de Manabí; en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: al Proceso Desconcentrado Técnico de la Delegación Regional Manabí.

Art. 6.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese el Proceso Desconcentrado de Desarrollo Institucional y del Conocimiento de la Delegación Regional Manabí de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Comuníquese y cúmplase.-

Dado y firmado en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, a **27 ABR 2015**


Ing. Rogue Hernández Luna

DELEGADO REGIONAL MANABÍ

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES